

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia. (Gaceta del 27 de Octubre.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Noya, de los cuales resulta:

Que en 22 de Mayo de 1863 D. Ramón Crespo Vicente, dueño de la casa núm. 33 de la calle del Canton y plaza de la villa de Noya, denunció al Alcalde de este pueblo que declarara ruinosa la casa núm. 34 de la expresada calle, propia de doña Segunda Gutierrez, estaba ésta reparándola, alterando la alineación señalada por la autoridad local y ejecutando obras de consolidación que conducen á perpetuar el estado del edificio, retardando así la realización de las mejoras proyectadas en las calles y edificios de la villa:

Que tramitado el expediente, recayó el Real orden de 20 de Junio de 1864, por la que se disponía que D. Segundo Hombre, como curador de la Gutierrez, tuvo que ejecutar las obras á que hace referencia la denuncia, obligado por la necesidad á consecuencia del derribo de la casa inmediata y no voluntariamente; que las expresadas obras, consistentes en un pilar de apoyo y dos arcos de fábrica, son indudablemente de consolidación, y por lo tanto de las prohibidas en la Real orden-circular de 9 de Febrero de 1863 cuando se refieren á edificios sujetos á nueva alineación; que estas obras se autorizaron competentemente por el Gobierno de la provincia, en virtud del informe que produjo el Consejo provincial; y por último, que no aparecía fundamento ni

motivo alguno para exigir al expresado D. Segundo Hombre responsabilidad por la ejecución de las citadas obras:

Que en 12 de Marzo de 1875 D. Manuel Santaló acudió al Ayuntamiento de Noya exponiendo que en Octubre de 1863 puso en conocimiento de la misma corporación que las casas de don Pedro Andrés Moreno y doña Segunda Gutierrez, señaladas con los números 10 y 12 de la calle del Canton, se hallaban ruinosas, como se demostraba por su sola inspección, y que como no tenía conocimiento del acuerdo que hubiese recaído á dicha denuncia, siendo inminente la ruina, se presentaba nuevamente á dicha corporación para que se instruyera el oportuno expediente, y por su resultado resolver lo que procediera:

Que instruido en efecto el expediente, y reconocidas las casas denunciadas por un maestro de obras y un práctico, declararon en efecto ser cierta la ruina denunciada; y pasado á informe de la Comisión de ornato público, esta hizo presente el malísimo aspecto de las indicadas casas, y que el ornato ganaría mucho con la desaparición de las mismas, siendo esta mejora de tanta utilidad, cuanto que es reclamada por el interés público:

Que en su vista, el Ayuntamiento en sesión de 12 de Agosto de 1875 acordó que se demoliesen en breve término los soportales y traseras de las referidas casas:

Que el presidente de la corporación municipal, para llevar á debido efecto el acuerdo de la misma, en providencia de 30 de Agosto del mismo año mandó que se hiciera saber á los dueños de las mencionadas casas que en el término de ocho días derribasen las fachadas, soportales y traseras de aquellas; con la prevención de que de no efectuarlo serian derribadas de oficio, y por cuenta de la Gutierrez y Moreno:

Que notificada la anterior providencia, y dada copia literal del acuerdo del Ayuntamiento á los interesados, D. Segundo Hombre, como curador de doña Segunda Gutierrez, solicitó del Alcalde la suspensión del acuerdo de la corporación municipal y se alzó también para ante la superioridad del expresado acuerdo, y solicitó á su vez del Gobernador la suspensión del mismo:

Que en 16 de Setiembre de 1875 acudieron también doña Segunda Gutierrez y su curador D. Segundo Hombre al Juzgado de primera instancia, enta-

blando la acción personal contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Noya que hubieran tomado parte en el acuerdo mandando derribar las casas núm. 12 de la calle del Canton de aquella villa, presentando al efecto la correspondiente demanda en juicio civil ordinario para que se les condenase al reintegro de todos los daños, gastos y costas y perjuicios, fundada en que el Ayuntamiento se había extralimitado de sus atribuciones, y pidiendo al propio tiempo en dicha demanda que el Juzgado, en uso de las facultades que le concede la ley, suspendiera la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento contra que se reclama, en lo relativo á una de las casas que el mismo comprende:

Que decretada por el Juez la suspensión del referido acuerdo, y emplazado el Ayuntamiento para contestar á la demanda, el Alcalde lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que en su vista, el expresado Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trata en el presente caso de la demolición de edificios, y el Tribunal competente que debe entender en las cuestiones que con tal motivo surjan, dada su especial naturaleza de seguridad pública, es el contencioso-administrativo, luego que se haya apurado la vía gubernativa, según así terminantemente lo previene la ley de 25 de Setiembre de 1863; en que el Juez de Noya ha mandado con notoria incompetencia suspender la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento, y se halla además con igual incompetencia tramitando la demanda interpuesta por el interesado; y citaba la autoridad gubernativa el art. 172 de la vigente ley municipal y el núm. 11, art. 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la cuestión promovida tiene el carácter meramente civil que le da su naturaleza, y en modo alguno el de administrativo, que no puede atribuirsele sin confundir las teorías, organismo y división de los poderes públicos, siendo inaplicables á ella los artículos citados por el Gobernador con relación á la ley de 25 de Setiembre de 1863, mientras que, según el 172 de la vigente ley municipal, se da lugar al recurso que puedan utilizar los interesados que se crean

perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos; en que tampoco es aplicable el párrafo undécimo, artículo 83, de la repetida ley de 25 de Setiembre de 1863, ya que siendo condicional el precepto y no habiéndose publicado la ley y reglamentos á que se refiere, no están determinados los casos en que tales negocios puedan pasar á ser contenciosos, bajo cuyo concepto es legalmente insostenible que prospere la competencia suscitada; en que la jurisdicción ordinaria es por tanto la única llamada á conocer de los perjuicios que se irroguen á cualesquiera particulares por los acuerdos del Municipio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 66, de la ley provincial vigente, según el cual las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes:

Visto el núm. 11, art. 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales) cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolición y reparación de los edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa:

Visto el núm. 2.º, art. 72, de la vigente ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere á la policía urbana y rural:

Visto el art. 172 de la propia ley, que determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atienda la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por doña Segunda Gutierrez, en unión de su curador D. Segundo Hombre, contra el Ayuntamiento de Noya sobre recla-

macion de daños y perjuicios ocasionados por el acuerdo de la corporacion municipal que mandó derribar la casa propiedad de la demandante, parte del supuesto de haberse dicha corporacion extralimitado en sus atribuciones al adoptar su acuerdo:

2.º Que encomendado por la vigente ley municipal á los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policia urbana y rural, y denunciada la casa en cuestion como ruinoso, la corporacion municipal obró dentro de sus atribuciones al tomar el acuerdo reclamado, toda vez que á la misma corresponde velar por la seguridad de los vecinos y transeuntes, amenazada por el estado de dicha casa:

3.º Que declarado en vigor el artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 por el 66 de la ley provincial vigente, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones) el conocimiento en via contenciosa de todo lo relativo á la demolicion y reparacion de los edificios ruinosos, es indudable que solo á la Administracion compete conocer en la presente cuestion hasta tanto que declarada por la misma si se ha causado el perjuicio puedan los interesados, si á ello hubiere lugar, hacer efectiva la cuantía del daño en la via y forma que procediera y viera convenirles;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Las leyes que desde 1870 constituyen y regulan el organismo de la Administracion española, ofrecen, como uno de sus caracteres más notables, aun despues de modificadas por la de 16 de Diciembre de 1876, el decrecimiento, y á veces la total supresion de las facultades discrecionales y coercitivas de que constantemente venian investidos sus principales agentes. Desde la primitiva institucion, bajo el nombre de *Jefes superiores políticos*, de las autoridades que á ella presiden en cada provincia, fueron estas dotadas por el art. 1.º, capítulo 3.º de la ley de 23 de Junio de 1813, no solo de la facultad de ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino aun de la de imponer y exigir multas á los que les desobedeciesen ó faltasen al respeto y á los que turbasen el orden y sosiego público. Levemente modificado, reprodujose el mismo precepto en el art. 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823; y con alteraciones más sustanciales, cual la de establecer la prision subsidiaria para los casos de insolvencia, pero idéntico en el fondo, vino á figurar en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, y finalmente en los artículos 81 y 82 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Un solo precedente legislativo, por cierto muy notable aunque efímero en su aplicacion, se registra en tan largo discurso de tiempo que abunde en opuesto sentido, cual es la instruccion para los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1838. Por ella y en su último párrafo, despues de anunciarse que una nueva ley estableceria las penas de los contraventores

á las disposiciones administrativas y el modo con que las autoridades del ramo habrian de solicitar su imposicion de los respectivos Jueces, se estableció, entre tanto como regla, que los agentes de la Administracion no puedan aplicar por sí otras penas que las multas determinadas en los reglamentos, y en los casos y forma por ellos señalados. Pues tal viene á ser, en realidad, la situacion creada á los Gobernadores de provincia por la ley de 20 de Agosto de 1870, y mantenida en la de 2 de Octubre de 1877. El art. 12, comun á una y otra, les conserva sin duda todas las facultades, incluidas las punitivas, que se pueden derivar de las leyes, reglamentos y disposiciones generales; pero en vano sería buscar fundamento alguno á la atribucion de que por las anteriores leyes venian asistidos, de hacerse obedecer y respetar, y de reprimir determinados excesos por medio de multa ó prision subsidiaria.

Y, sin embargo, aparte de la intervencion que ejercen en la Administracion provincial, á su autoridad quedaron confiados la representacion del Gobierno, el cumplimiento de las leyes y la conservacion del orden público. ¿Cabe imaginar que tan vitales intereses carezcan de toda sancion eficaz y positiva, librados exclusivamente en la autoridad moral y el personal prestigio del Gobernador? No, indudablemente. Es que, cambiado el sistema, se han menester, por decirlo así, nuevas condiciones de equilibrio; es que hay que buscar en el Código penal, esa ley que echaba de menos y prometia la mencionada instruccion de 1833, y, en suma, que está cometido á la accion de los Tribunales, y muy especialmente al celo del Ministerio público, el prestar eficaz apoyo á la autoridad en el legítimo ejercicio de sus atribuciones, contra la anárquica desobediencia; así como á los particulares, no menos eficaz proteccion, contra la arbitrariedad y el abuso.

Pero como las innovaciones son harto más difíciles de encarnar en las costumbres que de escribir en las leyes, tal vez acontece hallar en la esfera administrativa quienes crean desarraigada á la autoridad, desconociendo el apoyo que debe esperar de los Tribunales; así como en la judicial, quienes no aprecian en toda su importancia el reciente acrecentamiento de sus funciones, ni la trascendental influencia que están llamados á ejercer sobre la tranquilidad pública y la ordenada marcha de la Administracion. Se podrá discutir y disentir acaso teóricamente sobre el mérito de cada sistema: el vigente se nos impone como un deber, y es, además, punto de honra para nuestro ministerio justificar con el éxito la confianza de la ley.

Dicho cuanto precede, ni el conocido celo de V. S. necesita de excitacion, ni su probada inteligencia de prolijas instrucciones. Sentado el principio, óbvio de suyo y evidente, de que en la accion imparcial, severa y pronta de los Tribunales, descansan especialmente el prestigio de la autoridad y la eficacia de sus preceptos, no hay para qué añadir con cuánta solicitud se habrá de acudir por V. S. y sus subordinados á su defensa, no ya solo en los casos de atentado, resistencia ó desacato, sino muy especialmente en los de desobediencia, bien constituya esta el delito definido en el art. 265 del Código penal, bien la mera falta prevista en los números 5.º y 6.º del art. 589 del mismo.

No se me ocultan las dificultades con que en la práctica se habrá de tropezar frecuentemente. La desobediencia, segun los principios y la jurisprudencia de este Tribunal, no puede ser criminal, sino cuando la autoridad manda dentro de los límites de su competen-

cia, límites no siempre fáciles de reconocer; y nuestro ministerio, á quien por la ley incumbe la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, es al propio tiempo el promovedor de la justicia y el Abogado de esa misma ley. V. S., por tanto, cuidará de dirigir acertadamente la accion de sus subordinados, y de consultar á este centro sus propias dudas. Por lo demás, si cumple á nuestro instituto el sostenimiento y defensa del principio de autoridad sobre el fundamento de las leyes, no puede olvidarse que el sereno é imparcial juicio de los Tribunales constituye la égida protectora de esa misma autoridad, al par que de la inviolabilidad de los derechos individuales.

V. S. se servirá darme cuenta del recibo de esta circular, así como de las instrucciones con que haya creido oportuno acompañarla, al trasmitirla á sus subordinados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1880.—Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 27 de Octubre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 269.

En esta fecha he acordado declarar caducada y perdida la propiedad de la mina «Entremetida», (núm. 2.009), sita en término de Liaño, Ayuntamiento de Villaescusa, en virtud de la renuncia hecha por don Rufino de la Incera.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, segun previene el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 27 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. GENON BOMBIN Y OLAVARRÍA, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Hago saber: Que el día veinte del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana se rematará en la sala de audiencias de este Juzgado un solar para edificar, radicante en el barrio de Molnedo de esta ciudad, frente á la fábrica del gas; mide veinticinco metros, cincuenta centímetros por treinta y seis metros veinte centímetros, que hacen una superficie de novecientos veintitres metros diez centímetros cuadrados, y linda por el Norte carretera antigua de Miranda, Sur y Este calle en proyecto y Oeste carretera pública. Este solar está justipreciado pericialmente en la cantidad de treinta y un mil doscientas nueve pesetas noventa y nueve céntimos; corresponde en pleno y absoluto dominio á los menores don Mauricio y don Ramon Huerta y Casado, y se vende previa informacion de utilidad y necesidad como prescribe la ley.

Dado en la ciudad de Santander á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Genon Bombin.—Por su mandado, Genaro Perez.

D. BENIGNO DE LINARES Y LA-MADRIZ, Juez de primera instancia

de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Saturnino Berrajo Linaero, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Udías, de ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde la insercion de esta presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, á prestar declaracion en las diligencias que se siguen contra Perfecto Alvarez sobre lesiones menudas graves inferidas al Saturnino, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar si no compareciere. Dado en esta expresada villa á veintete de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Benigno de Linares y La-Madriz.—P. S. M., Wenceslao Torre.

D. BENIGNO DE LINARES Y LA-MADRIZ, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Elías Gonzalez, cuyas señas y circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que contra él y otros se instruye por incendio de un bosque, bajo apercibimiento de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Así bien exhorto y encargo á todas las autoridades civiles y militares en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) que si fuese habido el Elías den las órdenes oportunas para su conduccion con las seguridades necesarias al Juzgado de primera instancia de este partido; pues en ello está interesada la recta administracion de justicia.

Dado en expresada villa de San Vicente de la Barquera á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Benigno de Linares y La-Madriz.—P. S. M., el Escribano, Wenceslao Torre.

Don Higinio Fernandez y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de esta plaza.

EDICTO.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Ordenanzas generales del ejército, por este mi primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta Isla, en el año próximo pasado, don Ricardo Gomez García, natural de Santander, soltero, como de 38 años de edad, para que en el improrogable término de sesenta días á contar desde la fecha de su publicacion, se presente á mi disposicion de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes cometidos en la administracion del Hospital militar de la citada ciudad de Matanzas en 1878, seguro de que si así hiciese se le oirá y administrará recta y cumplida justicia; y caso contrario será juzgado en rebeldía y la parandía será juzgado en rebeldía y la parandía que pueda llegar á conocimiento del interesado, publíquese é insértese el presente edicto por nueve dias consecutivos en la *Gaceta* oficial de Madrid y provincia de Santander, de donde es natural el interesado.

Habana 16 de Setiembre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Alférez Secretario, Tomás Martín.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

CONTRIBUCIONES.

Siendo el vencimiento de las contribuciones del 2.º trimestre del actual año económico el 1.º de Noviembre próximo, se avisa por el presente á los contribuyentes de esta provincia, que por los mismos Cobradores que lo verificaron el trimestre anterior se hará la cobranza del corriente en los dias que á cada una de las localidades siguientes se les señala.

Al propio tiempo recomienda esta recaudacion á los contribuyentes que siendo la posesion de los recibos talonarios el único medio de justificar su solvencia, los conserven en su poder para evitar de este modo consecuencias siempre desagradables para los mismos.

Los Ayuntamientos de Luena y San Pedro del Romeral, á cuyo cargo se halla la cobranza de contribuciones, la abrirán asimismo desde el 1.º al 4 de Noviembre, para lo cual recogerán, si aun no lo hubieren verificado, los correspondientes recibos talonarios que obran en esta Sucursal; en la inteligencia que de no hacerlo así, se pedirá contra ellos el apremio para exigirles el importe total del trimestre.

Partido á que corresponden.	Ayuntamientos.	Dias señalados para la cobranza.
La capital.	Santander (á domicilio).	1 al 20
	Los cuatro lugares.	21
	En la Agencia.	22 al 25
	Astillero.	18 al 19
Agrupacion de la capital.	Camargo.	3 al 5
	Pielagos.	8 al 12
	Santa Cruz de Bozana.	15 al 17
	Villaescusa.	22 al 24
	Cabuérniga.	7 al 9
	Cabezón de la Sal.	13 al 15
	Lamasón.	1 al 3
	Los Tojos.	4 al 6
	Mazuerras.	16 al 18
	Polaciones.	1 al 3
Cabuérniga.	Ruente.	10 al 12
	Rionansa.	19 al 21
	San Vicente de la Barquera.	5 al 7
	Tudanca.	9 al 11
	Valdáliga.	13 al 15
	Val de San Vicente.	8 al 10
	Entrambasaguas.	16 al 18
	Argoños.	14
	Arnuero.	2 al 4
	Bárceña de Cicero.	1 al 2
Entrambasaguas	Bareyo.	5 al 6
	Escalante.	1 al 2
	Házias en Cesto.	5 al 6
	Liérganes.	2 al 4
	Marina de Cudeyo.	11 al 12
	Medio Cudeyo.	5 al 7
	Meruelo.	9 al 10
	Noja.	7 al 8
	Riotuerto.	3 al 4
	Rivamontan al Mar.	7 al 8
Laredo.	Rivamontan al Monte.	9 al 10
	Santoña.	13 al 15
	Solórzano.	3 al 4
	Laredo.	13 al 15
	Ampuero.	24 al 26
	Castro-Urdiales.	8 al 10
	Colindres.	19 al 20
	Guriezo.	3 al 5
	Liendo.	6 al 7
	Limpias.	21 al 23
Potes.	Villaverde de Trucíos.	1 al 2
	Voto.	16 al 18
	Potes.	6 al 7
	Cabezón de Liébana.	13 al 14
	Camaleño.	23 al 25
	Castro ó Cillorigo.	9 al 11
	Herrerías.	3 al 5
	Peñarrubia.	1 al 2
	Pesaguero.	16 al 17
	Tresviso.	27 al 28
Reinosa.	Vega de Liébana.	20 al 21
	Reinosa.	5 al 8
	Argüeso.	5 al 7
	Campó de Suso.	5 al 7
	Campó de Yuso.	3 al 5
	Enmedio.	5 al 8
	Las Rozas.	3 al 5
	Pesquera.	2 al 4
	San Miguel de Aguayo.	2 al 4
	Santiurde de Reinosa.	2 al 4
Valdeolea.	Valdeolea.	4 al 6
	Valdeprado.	4 al 6
	Valderredible.	11 al 13

Partido á que pertenecen.	Ayuntamientos.	Dias señalados para la cobranza.
Torrelavega	Torrelavega.	3 al 5
	Arenas.	9 al 11
	Anievas.	13 al 14
	Alfoz de Lloredo.	18 al 20
	Bárceña de Pié de Concha.	10 al 11
	Cártes.	1 al 2
	Comillas.	14 al 15
	Cieza.	1 al 2
	Corrales de Buelna.	1 al 3
	Miengo.	4 al 6
Villacarriedo.	Molledo.	4 al 6
	Ongayo.	1 al 2
	Polanco.	7 al 8
	Reocin.	16 al 18
	Ruiloba.	16 al 17
	San Felices de Buelna.	6 al 7
	Santillana.	19 al 20
	Udías.	12 al 13
	Villacarriedo.	14 al 16
	Castañeda.	18 al 20
1.ª agrupacion de Villacarriedo.	Corvera.	1 al 3
	Penagos.	5 al 7
	Puente-Viesgo.	1 al 3
	Santa María de Cayón.	10 al 12
	Santiurde de Toranzo.	5 al 7
	Saro.	10 al 12
	Selaya.	14 al 16
	Villafufre.	18 al 20
	Miera.	4 al 6
	San Roque de Rio Miera.	7 al 9
2.ª id. de id.	Vega de Pas.	7 al 9

NOTA. Estando impedido el Cobrador del partido de Ramales, se anunciará oportunamente los dias en que ha de verificarse la cobranza en sus cinco Ayuntamientos.

Santander 28 de Octubre de 1880.—El Director, Manuel de la Escalera.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Octubre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
11	1	1	2	1	1	3	1	1				1	4
12	2	2	4			4							4
13	1	2	3			3							3
14	1	2	3			3							3
15		1	1			1							1
16	2	2	4			4							4
17	4	3	7			7							7
18	5	5	10	1	1	11	1	1				1	12
19	1	1	2			2							2
20	2	4	6	1	1	7							7
	19	18	37	3	3	40	2	2				2	42

Santander 21 de Octubre de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Se ha extraviado una rechada de 17 á 18 meses de la cabaña del pueblo de Los Tojos, Ayuntamiento del mismo, desde el dia 4 al 8 del actual; y por tanto se ruega á los Sres. Alcaldes y celadores de esta provincia den el oportuno aviso al del referido Ayuntamiento de Los Tojos.

LA AGENCIA GENERAL

ESPAÑOLA É INTERNACIONAL

Calle de Tetuan, 13, entresuelo derecha, Madrid,

que dispone de varios seguros, desea ponerse en relaciones con una buena compañía de

SEGUROS MATÍTIMOS,

representada en este puerto de mar.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

PUEBLO	175	
Entre-puerto.	250 400 450 450 450 500 500 580 663 830	
PRIMERA CLASE, 1.ª categoría.	900 965 965 1.050 1.100 1.100 1.240 1.690 1.565 1.675 2.075	
PRIMERA CLASE, 2.ª categoría.	800 825 825 925 965 965 1.100 1.310 1.430 1.575 1.975	
PRIMERA CLASE, 3.ª categoría.	700 750 750 750 750 825	

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.
" Guadalupe, Martinica, San Thomas.
" Santa Lucia, Trinidad.
" Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.
" La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
" Demerari, Surinam, Cayenne.
" Veracruz.
Para San Francisco.
" Guayaquil.
" El Callao.
" Valparaiso.
En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.

El magnifico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

LAFAYETT

Capitan Eliard,

Saldrá de Santander el 22 de Octubre

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnifico vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Reculeux,

Saldrá de Santander el 26 de Octubre

PARA **COLOM** (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN **Colon (Panamá)**, PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 3,300 toneladas y 900 caballos

VILLE DE PARIS

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Octubre
PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Octubre

PARA BURDEOS (PAUILLAC)
Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

NUEVAS LINEAS

DE MARSELLA A COLON Y DE MARSELLA

A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de primera clase de 1,600 toneladas y 200 caballos

MARTINIQUE

Capitan Simon,

Saldrá de Marsella el 6 de Octubre, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 11

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello; y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

El vapor de primera clase, de 2,280 toneladas y 250 caballos

BIXIO

Capitan Prado,

Saldrá de Marsella el 25 de Octubre, de Barcelona el 27 y de Cádiz el día 30

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Pointe á Pitre, Martinica y La Habana,

tocando á su regreso en

Nueva Orleans y el Havre,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires,

y en Fort de France para las Guyanas, Venezuela, Colombia y el Pacifico.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 4, Puerta del Sol.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 3. 42-44

Vin de Bugeaud

Toni-Nutritivo

PREPARADO CON QUINA Y CON CACAO

EL "VIN DE BUGEAUD"

CUYA COMPOSICION TIENE POR BASE EL VINO DE MALAGA

Tiene un gusto muy agradable. Los médicos mas distinguidos de Francia y del Estrangero, lo recetan diariamente contra las afecciones siguientes:

Empobrecimiento de la sangre, Pérdidas seminales,
Afecciones nerviosas de todas clases Hemorragias pasivas, Escrófulas,
(Neurósís), Afecciones escorbúticas,
Flujos blancos, Diarreas crónicas, Convalecencias de todo género de calenturas.

Este medicamento conviene ademas de una manera muy especial á los convalecientes, á los niños débiles, á las señoras delicadas y á los ancianos debilitados por la edad y los achaques.

LA GAZETTE DES HOPITAUX, L'UNION MEDICALE, L'ABEILLE MEDICALE
Han reconocido su superioridad sobre todos los demas tónicos.

PARIS

Por mayor: **LEBEAULT, MAYET & Co** * Rue de Palestro, 29

Por menor: Farmacia **LEBEAULT** 53, RUE REAUMUR

En Madrid: Sirve los pedidos la Agencia franco-española, calle del Sordo, 31.

Depósitos: En Madrid: Borrell.—En Barcelona: Borrell hermanos, calle del Conde del Asalto; Padró, plaza Real, 4; Genové, Rámbra del Centro, 3.
En Bilbao: Q. de Pinedo, y las principales Farmacias.

CHOCOLATES
DE
MATIAS LOPEZ
Madrid.—Escorial

20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísimo.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtir directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de Paris, en el Hotel Continental y en la Maison Dorée, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: **8, 10 y 16** reales libra.

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de Café:

Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.
— — — 10 rs. poco más de 2 cuartos.
— — — 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. **Madrid,**

Oficinas. Palma Alta, núm. 2.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

PREPARACION CON BASE DE ALQUITRAN PARA EL USO EXTERNO

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de Paris y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias.—Numerosos certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrofulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesacion INMEDIATA del dolor.—Tratamiento INFALIBLE.

Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C. en Merxem-les-Anvers (Bélgica).—
En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31.
Depósito en Santander: D. Dionisio Erasun Salgado.

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del **Boletin oficial** del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

ESTADOS
DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbeja, núm. 4.